

minará el orden de actuación de los señores aspirantes admitidos al mismo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y en especial de los señores aspirantes admitidos, a quienes se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 20 de junio de 1969.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador.—Visto bueno: El Presidente del Tribunal, Rosendo Poch Viñals.—3.959-A.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid (Especialidad: Psiquiatría) por la que se convoca a los aspirantes admitidos.

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor Jefe de

Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid (Especialidad: Psiquiatría), previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del también Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, del citado Ministerio, ha resuelto señalar el día 22 del próximo mes de julio, a las nueve treinta de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa-Palacio Provincial, calle Miguel Angel, número 25, para dar comienzo a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, previa celebración del sorteo que determinará el orden de actuación de los señores aspirantes admitidos al mismo.

Lo que se hace público por medio del presente escrito para general conocimiento y en especial de los señores aspirantes admitidos, a quienes se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 20 de junio de 1969.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador.—Visto bueno: El Presidente del Tribunal, Luis Valenciano Gaya.—3.958-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1213/1969, de 17 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para adquirir un edificio para residencia de la Embajada de España en Helsinki.

Ante la necesidad de adquirir un edificio destinado a residencia de la Embajada de España en Helsinki, se ha tramitado el oportuno expediente según las normas establecidas por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la conformidad del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para llevar a efecto por contratación directa la adquisición de un edificio par la Embajada de España en Helsinki, por un importe de diecisiete millones cuatrocientas sesenta y seis mil novecientas setenta y tres pesetas, a satisfacer en tres anualidades: una, de un millón seiscientas setenta y cuatro mil quinientas cincuenta y dos pesetas, con cargo al crédito consignado en el presupuesto de mil novecientos sesenta y ocho bajo la numeración orgánico-económica doce punto cero uno/seiscientos once; otra, de siete millones quinientas treinta y cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, con aplicación a igual concepto presupuestario de mil novecientos sesenta y nueve, y la última de ocho millones doscientas cincuenta y seis mil novecientas treinta y siete pesetas, al presupuesto de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1214/1969, de 17 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para la adquisición de un edificio para residencia de la Embajada de España en Trípoli.

Ante la necesidad de adquirir un edificio destinado a residencia de la Embajada de España en Trípoli, se ha tramitado el oportuno expediente según las normas establecidas por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la conformidad del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para llevar a efecto, por contratación directa, la adquisición de un edificio para la Embajada de España en Trípoli, por un importe de veintidos millones quinientas siete mil quinientas ochenta pesetas a satisfacer en dos anualidades: una de trece millones quinientas cuatro mil quinientas cuarenta y ocho pesetas, con cargo al crédito consignado en el Presupuesto de Gastos de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la numeración orgánico-económica doce punto cero uno/seiscientos once, y otra de nueve millones tres mil treinta y dos pesetas, con aplicación a igual concepto presupuestario de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

Imo. Sr.: Las modificaciones operadas en el régimen de asistencia y seguridad social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia por el artículo 25 de la Ley 11 de 1966, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias, hace aconsejable actualizar el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal para acomodarlo al nuevo régimen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1969.

ORIOL

Imo. Sr. Director general de Justicia.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DE FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal, integrada en la Agrupación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, creada por Ley 11/1966, de 18 de marzo, para atender a la adecuada asistencia y seguridad social de los funcionarios comprendidos en la citada Ley, es una Institución con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para disponer de ellos y administrarlos en la forma y para los fines que en este Reglamento se determinan.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad los socios mutualistas y los pensionistas.

Tendrán la consideración de socios mutualistas:

A) Los socios de honor, considerándose como tales a los que ya tienen reconocida esta condición por título conferido en anteriores Juntas de Gobierno y a los que pueda ser reconocida en lo sucesivo por contribuir eficazmente al mejor cumplimiento de los fines que le están encomendados a esta Entidad mutuo-benéfica.

B) Los funcionarios en activo o que ingresen en lo sucesivo de los siguientes Cuerpos:

Jueces Municipales y Comarcales.
Fiscales Municipales y Comarcales.
Secretarios de la Justicia Municipal.
Oficiales de la Justicia Municipal.
Auxiliares de la Justicia Municipal.
Agentes de la Justicia Municipal.

C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que se encuentren en ellos en cualquier situación administrativa distinta a la de actividad. Si el cese en la situación de actividad fuere motivado por el ingreso en Cuerpo integrado en otra Mutualidad de las que forman la Agrupación, deberá optar por una u otra en el plazo de treinta días naturales, a partir del en que se verifique la posesión.

A falta de manifestación expresa se presumirá integrado en la Mutualidad a la que esté adscrito el Cuerpo en el que figure en activo, y causará baja en la de Justicia Municipal.

Tendrán la cualidad de pensionistas:

A) Los mutualistas desde el momento de su jubilación, si tienen derecho al disfrute de pensión de esta índole.

B) Los familiares del mutualista a quienes, por fallecimiento de éste, se les otorgue pensión por la Mutualidad.

Art. 3.º Los fines de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal son de dos clases: preferentes e inmediatos y secundarios.

Se considerarán como fines preferentes o inmediatos:

A) Auxilios por defunción.
B) Pensiones de jubilación.
C) Pensiones de viudedad.
D) Pensiones de orfandad.
E) Becas para estudios.
F) Asistencia médico-quirúrgica y sanatoria.
G) Asistencia farmacéutica.

Los fines secundarios, cuya implantación podrá acordarse por la Junta de Gobierno en Pleno, cuando la situación económica de la Mutualidad así lo aconseje, son los siguientes:

A) Anticipos reintegrables.
B) Ayuda para la adquisición o construcción de viviendas, instituciones educativas sociales, cooperativas y cuanto contribuya al mejoramiento de nivel de vida y formación profesional y social del mutualista.
C) Cualquier otro que suponga protección y ayuda a los mutualistas y familiares de éstos por circunstancias imprevisibles y fortuitas.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 4.º La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal para el cumplimiento de sus fines contará con los siguientes recursos:

A) El importe de las recaudaciones que se obtengan por el uso de los impresos del Registro Civil y la participación de las pólizas judiciales autorizadas por las disposiciones vigentes.

B) La correspondiente participación de las consignaciones figuradas para estos fines, en los Presupuestos Generales del Estado.

C) Las cuotas de los Mutualistas, que no podrán exceder obligatoriamente del 5 por 100 del sueldo y trienios que disfrute el funcionario en activo o del que pudiera corresponderle al excedente o supernumerario y una módica cantidad para los jubilados, fijándose el importe por la Junta de Gobierno en Pleno en uno y otro caso.

D) Los donativos, legados, herencias y aportaciones de las Corporaciones o Particulares, así como los intereses del capital de la Mutualidad.

E) Cualquier otro recurso ya establecido reglamentariamente o que pueda arbitrarse en lo sucesivo.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado C del artículo anterior se recaudarán de los socios mutualistas y de los jubilados a través de sus Habilitados respectivos mediante descuento en sus haberes o pensiones al efectuar el pago de éstos. Los que no perciban haberes abonarán sus cuotas directamente en la Caja de la Mutualidad.

Estarán exentos del pago de cuotas los socios de honor.

Cuando algún mutualista demore el pago de cuotas por más de tres meses se le requerirá para que informe sobre las causas que motivaron el retraso, y si la Mutualidad las estimare fundadas, le concederá un plazo para el abono de las cuotas que debiere.

Si en el término de ocho días no se recibiera la información solicitada, o si, recibida, no se estimare bastante a justificar el retraso, el mutualista deberá abonar las cuotas atrasadas en el plazo y con el recargo que en cada caso, y atendidas las circunstancias concurrentes, señale la Junta de Gobierno, sin que pueda exceder del veinte por ciento.

Causarán baja en la Mutualidad quienes no cumplan dentro de plazo los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. El reintegro, en su caso, podrá acordarse por la Junta de Gobierno cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a solicitud fundada del mutualista y con el abono de retrasos y recargos que procedan.

CAPITULO III

Régimen administrativo

Art. 6.º 1. La Administración de la Mutualidad estará a cargo de la Junta de Gobierno, que actuará en pleno y en Comisión Permanente.

2. La Junta de Gobierno en Pleno estará integrada:

A) Por un Presidente, que será nombrado por Orden ministerial entre funcionarios que tengan la condición de Mutualistas con destino en Madrid.

B) Dos Vocales mutualistas por cada Audiencia Territorial, designados, uno por los Jueces, Fiscales y Secretarios, y el otro por los Oficiales, Auxiliares y Agentes, todos de la Justicia Municipal del territorio respectivo.

El primero de estos Vocales será Juez, Fiscal o Secretario de la Justicia Municipal con destino en el territorio por el que resulte elegido y el segundo, Oficial, Auxiliar o Agente de la Justicia Municipal del mismo territorio.

C) Un Vocal representante de cada uno de los Cuerpos que integran la Justicia Municipal con destino en Madrid.

D) Un Interventor con voz y voto, nombrado por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a propuesta de la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

E) El Jefe de los Servicios Administrativos, que actuará con voz pero sin voto.

3. Los Vocales de los grupos B) y C) ejercerán sus funciones durante cuatro años y serán renovados por mitad cada dos años con posibilidad de reelección indefinida.

4. La elección de los Vocales del grupo B) se verificará conforme a las siguientes normas:

Primera.—La Junta de Gobierno publicará en el «Boletín de Información del Ministerio» la relación de cargos que hayan de ser objeto de elección en cada Audiencia Territorial, y al propio tiempo concederá un plazo de veinte días naturales para que los mutualistas del territorio respectivo puedan remitir papeleta de votación al Juzgado Municipal Decano de la capital del mismo territorio.

Segunda.—En la papeleta de votación se hará constar el nombre y apellidos del mutualista que la firme, Cuerpo a que pertenece y destino, y las mismas circunstancias del Vocal que propone; y se remitirá en sobre cerrado, con expresión en su cubierta del contenido del mismo.

Tercera.—El primer día inhábil siguiente al en que finalice el plazo para la votación se constituirá en el Decanato una Junta, compuesta por el Juez municipal, como Presidente; el Fiscal el Secretario, el Oficial, el Auxiliar y el Agente más antiguos en el escalafón respectivo de entre los que presten servicio en el mismo Decanato.

Cuarta.—La Junta, en presencia de los demás mutualistas que asistan al acto, procederá a la apertura de sobres, lectura de las papeletas y recuento de votos proclamando seguidamente el Vocal elegido, conforme al resultado del escrutinio; todo lo cual se reflejará en acta que, autorizada por los componentes de la Junta, se remitirá a la de Gobierno de la Mutualidad. Al propio tiempo se hará saber al elegido el resultado de la votación.

Quinta.—La Junta de Gobierno de la Mutualidad una vez recibidas las actas de todas las Territoriales, procederá a convocar el Pleno para que cesen los Vocales a quienes corresponda y se posesionen los elegidos.

5. Los Vocales del grupo c) serán designados por los del b), una vez elegidos éstos por los mutualistas de las Audiencias Territoriales.

El Juez municipal actuará de Tesorero, y en los casos que proceda sustituirá al Presidente de la Junta de Gobierno tanto en Pleno como en Comisión Permanente; el Fiscal ejercerá de Contador y el Secretario desempeñará la Secretaría.

6. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los Vocales del grupo C), el Interventor y el Jefe de los Servicios Administrativos.

7. Los cargos, tanto de la Junta de Gobierno en Pleno como de la Comisión Permanente, serán honoríficos y gratuitos.

Sin embargo, a los Vocales con residencia fuera de la capital, cuando hayan de asistir a las sesiones del Pleno, se les abonarán los gastos de viaje y dietas que les correspondan.

Art. 7.ª La Junta de Gobierno en Pleno se reunirá, a lo menos, una vez cada año y siempre que lo considere oportuno el Presidente, por sí o a petición de la mayoría de sus componentes.

El Pleno se convocará con quince días de antelación, expresándose en la convocatoria el orden del día.

Para que pueda llevarse a efecto la celebración de la Junta de Gobierno en Pleno será preciso que, en primera convocatoria, asistan la mitad más una de los componentes y en segunda convocatoria, sin limitación de número, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría absoluta o voto de calidad del Presidente.

Art. 8.ª La Junta de Gobierno en Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente y a lo menos una vez al mes.

Será preciso también la presencia de la mitad más uno de sus componentes, debiendo asimismo tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente podrá recurrirse en reposición dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de su notificación, ante la propia Comisión, que deberá resolver dentro de los quince días siguientes al de la presentación del recurso.

Contra lo resuelto en reposición o transcurrido el plazo para ella sin resolución expresa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Justicia, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.ª Son facultades de la Junta de Gobierno en Pleno las siguientes:

A) Aprobación de la Memoria y balance de cada año y el presupuesto para el año siguiente, previa conformidad del Consejo Rector de la Agrupación.

B) Acordar la inversión de los fondos sobrantes en cada ejercicio económico.

C) Autorizar la adquisición o enajenación de bienes de la Mutualidad.

D) Implantar los fines de carácter secundario y mejorar los ya establecidos cuando las disponibilidades económicas lo permitan.

E) Nombrar los socios de honor de la Mutualidad.

F) Estudiar las propuestas que impliquen la modificación de este Reglamento para, en su caso, solicitar del Ministerio de Justicia la reforma procedente.

Art. 10.ª Serán facultades de la Comisión Permanente:

A) Acordar lo procedente en cuanto a la administración o inversión de los fondos de la Mutualidad, de conformidad con la distribución de los mismos aprobada por la Junta de Gobierno en Pleno.

B) Conceder auxilios y pensiones dentro de los límites impuestos por el estado económico de la Mutualidad y las directrices marcadas por la Junta de Gobierno en Pleno y el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Beneficia de Funcionarios de la Administración de Justicia.

C) Aprobar el balance de cuentas que trimestralmente será presentado a examen de la Comisión Permanente.

D) Proponer a la Superioridad, cuando lo estime necesario, una visita de inspección a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y oficinas del Registro Civil para mayor eficacia de los servicios que a esta Mutualidad están encomendados.

E) Resolver con carácter provisional las consultas y casos urgentes que sean de la competencia del Pleno, al que dará cuenta de la resolución adoptada en la primera reunión que celebre.

F) Estudiar los asuntos que sean de la competencia del Pleno, al que someterá su propuesta.

Art. 11.ª Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

A) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión Permanente, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo con su voto en caso de empate.

B) Representar a la Mutualidad en todos los actos, cualquiera que sea su carácter, en que aquella haya de intervenir.

C) Dirigir al régimen interno administrativo y económico de la Mutualidad.

D) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Permanente y Junta de Gobierno en Pleno.

E) Ordenar y autorizar los pagos que hayan de hacerse conforme al Reglamento o a las normas adoptadas por la Junta.

F) Autorizar con su firma y visto bueno los oficios y documentos de la Mutualidad que se refieran a la tramitación de los asuntos de la misma.

G) Acordar lo procedente en asuntos de urgente resolución, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

H) Dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno tanto en Pleno como en Comisión Permanente cuando los estime contrarios a la legislación aplicable, hasta que por el Consejo Rector de la Agrupación, al que dará cuenta inmediata, resuelva lo procedente.

I) Ejercer las demás facultades que pueda conferirle la Junta de Gobierno.

Art. 12.ª Son funciones del Secretario de la Junta:

A) Actuar como tal en las sesiones que la Junta celebre y extender las actas correspondientes.

B) Redactar la Memoria anual, que será sometida a la aprobación del Pleno.

C) Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad, expidiendo los certificados que procedan.

D) Ejecutar cuantas órdenes y disposiciones recibiera de la Junta de Gobierno.

E) Cuidar de la tramitación de los expedientes, autorizar los documentos no reservados al Presidente o al Tesorero y dirigir los Servicios Administrativos de Secretaría, de los que es el Jefe inmediato.

Art. 13.ª Corresponden al Tesorero las funciones siguientes:

A) Recaudar las cuotas de asociados y demás ingresos legales, firmando los recibos en su caso.

B) Efectuar los pagos ordenados por el Presidente y cuidar de su justificación.

C) Firmar los talones de cuentas corrientes para retirada de fondos, dando cuenta de ello al Interventor para toma de razón y someterlos a la firma complementaria del Presidente.

D) Custodiar las cantidades que esté autorizado a retener para gastos ordinarios y pagos urgentes ingresando el resto sin demora en el lugar que correspondiere.

E) Presentar trimestralmente a la Comisión Permanente un estado del movimiento de Tesorería, dando cuenta de los ingresos y pagos habidos durante dicho período y autorizando con su firma el balance presentado.

F) Presentar ante la Junta de Gobierno en Pleno un balance general de la situación de Tesorería en cada ejercicio económico, previa aprobación de la Comisión Permanente.

G) Proponer a la Junta de Gobierno en Pleno, previa aprobación de la Comisión Permanente, la cantidad que en cada ejercicio debe destinarse a gastos de administración.

Art. 14.ª Serán funciones del Contador:

A) Llevar la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble, auxiliada por los libros que sean necesarios para facilitar la organización económico-administrativa, poniendo su visto bueno en los documentos comprobados.

B) Someter a la Comisión Permanente, en períodos trimestrales, el estado de la situación contable de la Mutualidad, informando de cuantas variaciones hayan ocurrido en el citado período.

C) Presentar un balance general de la contabilidad de cada ejercicio económico a la Comisión Permanente, para que, previa aprobación de ésta, pase a examen y aprobación de la Junta de Gobierno en Pleno.

D) Diligenciar con su firma y la del Presidente los libros de contabilidad necesarios para el desenvolvimiento económico de la Mutualidad.

Art. 15.ª Corresponden al Jefe de los Servicios Administrativos las funciones siguientes:

A) Sustituir al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad u otros de análoga naturaleza.

B) Ejercer con carácter de Vicesecretario las funciones que en él delegue el Secretario para conseguir una mayor rapidez en el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

C) Desempeñar la Jefatura del Personal de los Servicios Administrativos, dando cuenta al Secretario o al Presidente de cualquier anomalía que advirtiere para que por éstos se adopten las medidas oportunas.

D) Cumplimentar cuantas órdenes recibiera de la Junta de Gobierno, del Presidente o Secretario de la misma.

Art. 16.ª Corresponde al Interventor la intervención de cuantos pagos se efectúen por la Mutualidad, llevando cuenta y razón de los mismos, y pudiendo proceder al examen de libros, siempre que lo estime conveniente. En ningún caso se someterán a la aprobación o firma del Presidente órdenes de pago que no hayan sido intervenidas previamente.

CAPITULO IV

Cumplimiento de los fines

SECCIÓN PRIMERA

Auxilio por defunción

Art. 17. El mutualista que falleciere causará, en favor de sus beneficiarios, un auxilio por defunción.

Se consideraran beneficiarios:

a) El designado o designados expresamente por el mutualista en documento autógrafo y firmado en presencia del Secretario o Delegado de la respectiva Mutualidad.

Si existieran parientes de los expresados en el párrafo siguiente y el designado no fuera de ellos o, aun sin existir esos parientes, razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de Gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.

b) Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación se consideraran beneficiarios por el siguiente orden de preferencia:

1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación, o fuera inocente, si la hubiere.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos con adopción plena, y sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.

3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.

4.º El nieto o nietos huérfanos y desamparados con la participación que determine, si fueren varios, la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Cuando concurren circunstancias muy cualificadas, la Junta de Gobierno podrá alterar el orden precedente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justa.

c) A falta de designación expresa y de los parientes aludidos, la Junta de Gobierno de cada Mutualidad podrá conceder discrecionalmente hasta la mitad del auxilio, como máximo, a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y le hubieren atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.

Cuando se tenga noticia del fallecimiento de algún mutualista, y siempre que no exista duda sobre la persona que haya de percibir el socorro por defunción, sin instancia de parte, se procederá a la entrega del mismo, dando cuenta a la Junta de Gobierno en su primera reunión.

En otro caso, la persona que lo solicite formulará la pertinente instancia con los documentos que acrediten la relación del parentesco con el causante o la designación a su favor hecha por aquél, acompañando en todo caso el certificado de defunción del mutualista.

SECCIÓN II

Pensión de jubilación

Art. 18. Al mutualista jubilado forzoso, sea cualquiera la causa, se le acreditará una pensión vitalicia a partir del mes siguiente al en que hubiera cesado en el servicio activo. A tal fin deberá solicitarlo con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad de jubilación forzosa, y en todo caso justificar ésta cuando se produzca, con copia autorizada de la resolución en que se acuerde.

Art. 19. El mutualista que obtuviere la jubilación voluntaria no entrará en el disfrute de la pensión a que se refiere el artículo anterior hasta que conforme a lo dispuesto en los Decretos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, cumpla la edad señalada para la jubilación forzosa.

SECCIÓN III

Pensión de viudedad

Art. 20. El mutualista en activo o jubilado que fallezca causará pensión de viudedad a favor del cónyuge superviviente que reúna las condiciones a que se refiere el apartado B) del artículo 17, y además, la de no estar incurso en las causas de desheredación a que se refiere el artículo 855 del Código Civil.

Art. 21. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.

La petición de esta pensión se hará por instancia al Presidente de la Mutualidad, acompañando los documentos siguientes:

A) Certificado de defunción del causante.

B) Certificado de matrimonio.

C) Certificado de nacimiento de los hijos menores de edad y mayores incapacitados para el trabajo, así como el documento que acredite esta última situación.

D) Fe de vida y estado de la solicitante y sus hijos.
E) En el caso de separación legal, testimonio de la sentencia en que hubiese sido declarada esta situación.

SECCIÓN IV

Pensión de orfandad

Art. 22. Cuando además del cónyuge sobreviviente queden hijos menores no sometidos a la patria potestad de éste, la Mutualidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, distribuirá entre ellos la pensión de viudedad en la forma que estimare justo.

Art. 23. Si al morir el mutualista no dejare cónyuge, o si éste falleciere después, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de edad o incapacitados e hijas solteras o viudas carentes de medios económicos a juicio de la Junta de la Mutualidad.

Art. 24. Los huérfanos que, hallándose en el disfrute de pensión, contrajeran matrimonio, recibirán, en concepto de dote, una anualidad completa de la que percibieran, causando baja definitiva en aquélla.

A la instancia para solicitar tal pensión deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Certificado de defunción de los padres.

B) Certificado de matrimonio de los mismos.

C) Certificado de nacimiento de los hermanos menores de edad y de los mayores incapacitados para el trabajo, así como el documento que acredite esta última situación.

D) Fe de Vida y estado de los huérfanos del causante.

SECCIÓN V

Becas para estudios

Art. 25. Los hijos menores de edad del mutualista fallecido tendrán derecho a beca de estudios siempre que acrediten aprovechamiento en los que cursaren.

La beca podrá prorrogarse después de la mayoría de edad cuando a juicio de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad lo precisare el pensionista para su formación profesional.

Art. 26. El beneficio de las becas escolares se ajustará a las normas actualmente en vigor. No obstante, la Junta de Gobierno en Pleno podrá modificar las condiciones en que se presta este fin, cuando así lo aconsejen los intereses de la Mutualidad.

SECCIÓN VI

Servicio médico-quirúrgico y farmacéutico

Art. 27. Podrán optar al Servicio médico-quirúrgico y farmacéutico todos los mutualistas que estando al corriente en el pago de sus cuotas estén inscritos o se inscriban en el censo médico y estén en posesión del carnet correspondiente facilitado por la Mutualidad.

Art. 28. Este beneficio se extenderá al cónyuge, hijos y a los padres del mismo siempre que convivan en su domicilio oficial y dependan económicamente del socio mutualista. Al fallecer éste, continuarán en el disfrute del beneficio la viuda y huérfanos mientras perciban pensión de la Mutualidad.

Se entenderá como domicilio oficial, a los efectos de este beneficio, el del lugar en que está el Juzgado en que presta sus servicios el funcionario en activo, y el de los jubilados, la población donde fijen su residencia.

De todo cambio o traslado, los mutualistas deberán dar cuenta a la mayor brevedad por escrito a la Mutualidad.

Art. 29. Los servicios médicos y farmacéuticos serán prestados de conformidad con las normas actualmente establecidas, las que sólo podrán ser alteradas previo acuerdo de la Junta de Gobierno en Pleno.

CAPITULO V

Normas generales

Art. 30. La cuantía de todas las prestaciones y beneficios establecidos en este Reglamento serán fijadas para cada Cuerpo por la Junta de Gobierno en Pleno, conforme a las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Art. 31. El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas normas prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica, sanatorial o farmacéutica, prescribirán al año. Para el cómputo de plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad.

Art. 32. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de Gobierno de la Mutualidad, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo soliciten mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recabido resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se exponen en el párrafo anterior.

Art. 33. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 34. Todos los beneficiarios pensionistas se encuentran en la obligación de presentar trimestralmente, en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre, su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les haya sido concedida.

Art. 35. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este Reglamento serán compatibles en todo caso con los beneficios que pueden corresponder a sus asociados por cualquier otra Mutualidad o régimen de previsión, voluntario u obligatorio, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas cotrijesen con terceras personas.

Art. 36. Por razones muy calificadas de índole moral, la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá denegar y suspender a los mutualistas los auxilios establecidos en este Reglamento.

Art. 37. Tanto la instancia como los documentos que se adjunten deberán reintegrarse conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas en el Registro de la Mutualidad.

Si se formulase la instancia por representante o apoderado de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 38. La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal tendrá su domicilio en Madrid.

Si por cualquier causa hubiera que proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta de Gobierno en Pleno nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido: una parte, en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra parte, entre los socios existentes al momento de la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, conservarán la cualidad de mutualistas quienes, no estando comprendidos en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, forman parte en la actualidad por haberles sido concedidos estos beneficios con anterioridad al presente Reglamento, siempre que se hallen al corriente en el pago de la cuota correspondiente.

Segunda.—La actual Junta de Gobierno de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que por aplicación de los preceptos de este Reglamento sea renovada dentro de los dos meses siguientes a su publicación.

La primera renovación por mitad de los Vocales del grupo B) se hará a los dos años mediante sorteo entre los dos representantes de cada Territorial.

En el mismo plazo se procederá a la renovación por mitad, mediante sorteo, de los Vocales del grupo C).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente previsto en este Reglamento regirá como supletoria la legislación general sobre la materia, y en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos acuerde la Junta general en Pleno.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1961 y cuantas disposiciones complementarias del mismo se opongan a lo establecido en el presente, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1215/1969, de 31 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Ingeniero de la Armada don Antonio Azarola Fernández.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Ingeniero de la Armada don Antonio Azarola Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día dieciocho de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

ORDEN de 24 de mayo de 1969 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales y asimilados que se citan

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Suboficiales y asimilados que a continuación se relacionan:

Cruz de primera clase, como comprendido en el apartado a) del artículo primero:

Practicante de segunda de Sanidad Militar, asimilado a Brigada, don Alfredo Segura Berrueta, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Practicante de segunda de Sanidad Militar, asimilado a Brigada, don Alfredo Segura Berrueta, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Sargento primero de Infantería don Ricardo Aguiasca Amorós, de la Policía Territorial de la provincia de Sahara.

Complemento de sueldo por razón de destino, como comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada orden, a percibir desde la fecha que se indica:

a) Factor 0,1:

Brigada de Ingenieros don Guillermo Martín Santillán, del Gobierno General de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1969.

Practicante de segunda de Sanidad Militar, asimilado a Brigada, don Alfredo Segura Berrueta, del mismo. A partir de 1 de abril de 1969.

Sargento primero de Infantería don Ricardo Aguiasca Amorós, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de marzo de 1969.

Madrid, 24 de mayo de 1969.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al reverendo señor Cura Párroco de Fuenlabrada (Madrid) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 8 de mayo de 1969.
Peticionario: Reverendo señor Cura Párroco de Fuenlabrada (Madrid).